



7
(CAJ/KGR)

RESPONDE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA.

Solicitud N° **3838**

SANTIAGO, - 4 JUL 2018

RESOLUCIÓN EXENTA N° 3302



VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administración del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, de la Subsecretaría de Educación, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de junio de 2018, se ha recibido en esta Subsecretaría de Educación la solicitud de acceso a la información pública, cuyo código es el siguiente: AJ001W-1820111, presentada por don Cristián Lara, del siguiente tenor:

"Junto con saludar, Soy Cristian Lara Guzmán, Licenciado en Psicología y junto a otros profesionales del área social y humanista estamos haciendo un estudio referente a un segmento de alumnos del norte de Chile.

Tenemos gran parte de los datos requeridos para nuestro estudio y por supuesto la autorización firmada de los apoderados de cada uno de ellos en caso de necesitar datos más sensibles. Sin embargo, hay tres factores que en un comienzo pensamos que no necesitaríamos para este estudio, pero hemos decidido que deben ser parte de este.

Que serian Información de notas por asignaturas Lenguaje / Matemática y promedio final Información de asistencia

Solo si hay registro de Anotaciones positivas o negativa

Estas tres variables de los últimos tres años atrás 2015/2016/2017

Adjunto base de datos autorizadas con nombre y run de cada alumno de los establecimientos nortinos requeridos

OBSERVACION CIUDADANO

Junto con saludar,

Soy Cristian Lara Guzmán, Licenciado en Psicología y junto a otros profesionales del área social y humanista estamos haciendo un estudio referente a un segmento de alumnos del norte de Chile.

Tenemos gran parte de los datos requeridos para nuestro estudio y por supuesto la autorización firmada de los apoderados de cada uno de ellos en caso de necesitar datos más sensibles. Sin embargo, hay tres factores que en un comienzo pensamos que no necesitaríamos para este estudio, pero hemos decidido que deben ser parte de este.

Que serian Información de notas por asignaturas Lenguaje / Matemática y promedio final

Información de asistencia

Solo si hay registro de Anotaciones positivas o negativa

Estas tres variables de los últimos tres años atrás 2015/2016/2017

Adjunto base de datos autorizadas con nombre y run de cada alumno de los establecimientos nortinos requeridos "

Que, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante indistintamente Ley de Transparencia, en su artículo 5°, establece que, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial y, los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado y, asimismo tiene dicha naturaleza la información elaborada con presupuesto estatal y toda otra que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Que sin perjuicio de lo anterior, existen causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información pública.

Que, en lo que concierne a las notas relativas a las asignaturas de lenguaje y matemática, con indicación del promedio final, información de asistencia y el registro de Anotaciones positivas o negativa, de los alumnos que indica, correspondientes a los años 2015 a 2017, es preciso indicar que, la Convención de Derechos de Niño - ratificada por el Estado de Chile-, en su artículo 16, establece que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación; El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Que, en consecuencia, los antecedentes referidos a menores de edad tienen una especial sensibilidad y requieren una mayor cautela, atendido a que la protección del interés superior del niño constituye uno de los principios de nuestra legislación.

Que, así entonces, para el tratamiento de sus datos resulta aplicable la regla dispuesta en el artículo 10 de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, referentes a datos sensibles, que prescribe que éstos no pueden ser objeto de tratamiento, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares.

Que, en ese marco de ideas, al no ser el solicitante, el titular de los antecedentes y, no constando la calidad de apoderado de la personas respecto de quienes solicita la documentación, este Servicio se encuentra impedido de hacer entrega de esta información, ya que ello implicaría, por una parte, una contravención de las normas de la Ley N° 19.628, antes individualizada, como asimismo, la afectación del derecho de la vida privada de la menor de edad, consagrado en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República y, a su seguridad e integridad, ambos amparados por la causal de reserva N° 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia.

Que, a saber, la citada excepción a la publicidad preceptúa que, se podrá rechazar la entrega de la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

Que, coincidentemente con todo lo expuesto, cabe mencionar que el Consejo para la Transparencia, aplicando los test de daño e interés público, ha entendido justificada su reserva en conformidad a la referida excepción a la publicidad, tal como expresa en su Decisión Amparo Rol C816-10, en sus considerandos 25 y 26, que establece lo siguiente:

“Que, en este contexto, se estima que la entrega de información relativa a la nómina de los alumnos (...) —presumiblemente en su mayoría menores de edad— los expondría al conocimiento público de situaciones relativas a su esfera de privacidad, (...). Tales situaciones representan un daño presente, probable y específico a dichos bienes jurídicos, que el legislador se propuso manifiestamente evitar (...). Por otra parte, a juicio de este Consejo, de no revelarse esta información no se perjudicaría substancialmente la posibilidad de ejercer un adecuado control social (...) para este efecto.

Que, en base a lo anteriormente expuesto se estima que en el presente caso el resultado de ambos test permite determinar que el beneficio público de revelar la información es inferior al perjuicio que se provocaría a los bienes jurídicos involucrados, por lo tanto, se estima que se configura la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, motivo por el cual se rechazará el amparo en esta parte”.

Que, en relación a lo antes expuesto y en particular, en relación a la parte de su solicitud relativa a la autorización que habrían otorgado los apoderados de cada uno de los alumnos por lo que se consulta, para requerir información en el evento de “necesitar datos más sensibles”, y habiéndose tenido a la vista el listado adjunto, es posible indicar que, el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia preceptúa que, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información que se solicite cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente “tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales”.

No obstante lo anterior, de acuerdo al numeral 4.3 de la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento de Acceso a la Información Pública, cuando la información solicitada contenga datos de carácter personal y el petionario indique ser su titular, sólo procederá la entrega presencial y quien la efectúe deberá verificar que ésta sea retirada por quien efectivamente tenga dicha calidad o por su apoderado, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Luego, los solicitantes que concurran al respectivo órgano público a retirar la información requerida deberán acreditar su identidad mediante la exhibición de la cedula expedida por el Servicio de Registro Civil e Identificación y, quienes actúen como sus apoderados, deberán además

demostrar habérseles otorgado el respectivo poder, por escritura pública o instrumento suscrito ante notario.

Que, en base a lo señalado en los acápites precedentes, la atención del presente requerimiento de acceso, implicaría proceder a la verificación de cada uno de los poderes de quienes detentan la patria potestad de los alumnos contenidos en la nómina, lo que implica la recopilación y procesamiento de un gran volumen de información, así como la revisión de ésta por parte de funcionarios especializados de esta Subsecretaría de Educación, para efectos de verificar que documentos hacen referencia exacta a la materia consultada, debiendo posteriormente, realizar un examen a fin de detectar si en ellos se consigna información que debe resguardarse, en virtud de la Ley N° 19.628, sobre Protección de Vida Privada y, determinar si a su respecto podría configurarse alguna causal de secreto o reserva contemplada en la Ley de Transparencia.

Que, lo anterior, impone a esta Subsecretaría de Educación, la necesidad de designar a funcionarios o funcionarias para su cumplimiento, en tanto se debería destinar a un funcionario en forma exclusiva a esta tarea, que tuviese conocimientos jurídicos para su revisión; constituyendo una evidentemente distracción indebida de las funciones habituales que desempeña esta Subsecretaría de Educación.

Que así entonces, la atención de la actual petición de acceso, conlleva un entorpecimiento en el desarrollo de la función pública, en cuanto dichos funcionarios utilizarían un tiempo excesivo en un requerimiento particular, desatendiendo el cumplimiento de sus labores habituales.

Que, asimismo, resulta útil anotar que según lo prescrito en el artículo 3° de la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; los organismos públicos, se encuentran sujetos al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia.

Que, de acuerdo a lo señalado precedentemente, se procederá a denegar la información requerida, en conformidad a la causal de reserva contenida en el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia, en cuanto se refiere a una elevada cantidad de información, que a la fecha no se encuentra sistematizada; y su atención implicaría distraer indebidamente a los funcionarios de este Ministerio, del cumplimiento regular de sus labores habituales.

Que, coincidentemente con todo lo expuesto, es necesario mencionar diversas decisiones del Consejo para la Transparencia, que establecen que el hecho de no entregar información por tratarse de un requerimiento referido a un

elevado número de actos administrativo o a sus antecedentes o cuya atención requiere distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales, en caso alguno constituye un incumplimiento a la Ley de Transparencia, entre otros:

1.- *"Que, respecto de tal información, el organismo reclamado invocó en su respuesta la causal de secreto o reserva prevista en el artículo 21, N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia, por la que se podrá denegar total o parcialmente lo requerido, cuando la divulgación de lo pedido afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano, particularmente tratándose de requerimientos referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales. Además, según lo previsto en el artículo 7°, N° 1, letra c), del Reglamento de la Ley de Transparencia, se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiere por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales". (Decisión Amparo N° C2179-13, Considerando 4°);*

2.- *"Que, sobre el particular, este Consejo ha señalado en su decisión de amparo Rol C1186-11, que el conjunto de requerimientos de información interpuestos por una misma persona, ante un mismo órgano de la Administración del Estado, en un período acotado de tiempo, puede justificar la concurrencia de la hipótesis de distracción indebida de los funcionarios de dicho órgano, respecto del cumplimiento regular de sus funciones, recogidas en el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia. Lo anterior, cuando se acredite que su atención agregada implica para tales funcionarios la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la Ley de Transparencia, interrumpiendo de esta forma la atención de las otras funciones públicas que el servicio debe desarrollar, o exigiendo una dedicación desproporcionada a esa persona en desmedro de la que se destina a la atención de las demás personas". (Decisión Amparo N° C181-13, C182-13, C183-13, Considerando 5°).*

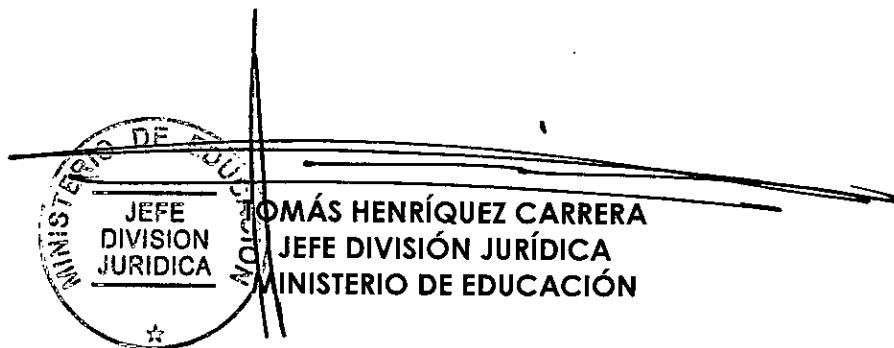
Que, finalmente y en cumplimiento de lo dispuesto en la letra c) del N° 3.1, del numeral II de la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, se informa que, a la requirente de la presente solicitud, le asiste el derecho a interponer un recurso de amparo a su derecho de acceso a la información ante dicho Consejo, dentro de 15 días, contado desde la notificación de la presente Resolución.

RESUELVO:

1. **DENIÉGASE** a la entrega de la información requerida en la solicitud de acceso N° AJ001W-1820111, de 11 de junio de 2018, presentada por don Cristián Lara; por cuanto afecta el derecho de la vida privada de los menores de edad indicados, consagrado en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República y, a su seguridad e integridad, ambos amparados por la causal de reserva N° 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia y asimismo, en tanto afecta el debido cumplimiento de las funciones de esta Secretaría de Estado, al tratarse de una solicitud cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento de sus labores habituales, de conformidad a lo señalado en la causal de reserva contemplada en el artículo 21, N°1, letra c) .
2. **DECLÁRESE** reservada la información denegada de conformidad al artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
3. **INCLÚYASE** la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 20.285, como asimismo la presente Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO TRANSPARENTE

"POR ORDEN DEL SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN"



MINISTERIO DE EDUCACIÓN
JEFE DIVISION JURIDICA
TOMÁS HENRÍQUEZ CARRERA
JEFE DIVISIÓN JURÍDICA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Distribución:

1. Destinatario
2. Gabinete Subsecretario
3. División Jurídica
4. Comité Control, Transparencia y ADP
5. Coordinación Nacional Lobby, Transparencia y Presidencia. Ayuda Mineduc. Expediente N°